



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2808-SPA-1681** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico el 06 de octubre de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) El maltrato del que es objeto un perro [localizado en el domicilio ubicado en calle Cerro Gordo número 7, entre las calles Cerro del Chapulín y Cerro Capilla de San Miguel, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán] ya que siempre está en una azotea sin ningún tipo de resguardo, actualmente están realizando una remodelación en el domicilio denunciado y el perro está rodeado de materiales de construcción que pueden ser peligrosos y además no hay protección en la azotea por lo que el perro corre riesgo de caerse (...) además no se le da ningún tipo de alimento puesto que vecinos le han arrojado comida a la azotea para que pueda comer (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4816-2015 del 12 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2808-SPA-1681; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 13 de octubre de 2015.

A través del oficio con número folio PAOT-05-300/220-2238-2015 del 13 de octubre de 2015, esta entidad citó al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble señalado en la denuncia a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, con la finalidad de que manifestará lo que a su derecho correspondiera, en relación a los hechos denunciados. Sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución Administrativa, no se ha presentado persona alguna a atender el citado requerimiento.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4816-2015, el 16 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a una casa habitación, con enrejado negro y fachada gris desde el exterior se aprecia material para construcción en el garaje. Se llama a la puerta del domicilio sin tener respuesta (...)

Con el oficio con número folio PAOT-05-300/220-2334-2015 del 16 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de los propietarios de los ejemplares caninos en comento, las obligaciones que tienen que cumplir de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

El 26 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para realizar un reconocimiento de hechos por el presunto maltrato de un ejemplar canino. Nos recibe la visita la C. (...) y el C. (...), quienes nos permiten ingresar a su domicilio para constatar la presencia de tres ejemplares caninos, dos de raza maltés y uno cruza, los cuales cuentan con vacunación y desparasitación vigente, se encuentran sueltos dentro del domicilio y son alimentados dos veces al día, presentan buena condición corporal y no hay evidencia de lesiones, ni signo de enfermedad alguna, cuentan con dos casas como refugio, a parte de un cuarto de servicio donde se resguardan de las inclemencias del tiempo. También cuentan con recipientes para agua y alimento (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2414-2015 del 03 de noviembre de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Conforme a lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-4816-2015 del 12 de octubre de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en la azotea del inmueble ubicado en calle Cerro Gordo número 7, entre las calles Cerro del Chapulín y Cerro Capilla de San Miguel, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de los hechos denunciados del 26 de octubre de 2015, se constató que en el domicilio ubicado en calle Cerro Gordo número 7, entre las calles Cerro del Chapulín y Cerro Capilla de San Miguel, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, habitan tres ejemplares



caninos: dos de raza maltés y un criollo, cuya condición corporal es buena, observándoseles libres al interior de la casa habitación, sin elemento alguno que permita señalar maltrato o faltas al trato digno de los animales. Los ejemplares caninos se encuentran vacunados y desparasitados.

El lugar de alojamiento, constituido al interior de la casa habitación, cuenta con dos casas para perros y un cuarto de servicio como refugio, así como recipientes destinados para proporcionar alimento y agua para beber; a decir de los propietarios de dichos ejemplares caninos, éstos son alimentados dos veces por día.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

Finalmente, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de los propietarios de los ejemplares caninos motivo de investigación, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Cerro Gordo número 7, entre las calles Cerro del Chapulín y Cerro Capilla de San Miguel, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, habitan tres ejemplares caninos: dos de raza maltés y un criollo,

cuya condición corporal es buena, sin presentar signo alguno que permita deducir maltrato faltas al trato digno de los animales.

2. Los ejemplares caninos se observaron libres al interior del domicilio; asimismo, éstos se encuentran vacunados y desparasitados.
3. El lugar de alojamiento, constituido al interior de la casa habitación, cuenta con dos casas para perros y un cuarto de servicio como refugio, así como recipientes destinados para proporcionar alimento y agua para beber; a decir de los propietarios de dichos ejemplares caninos, éstos son alimentados dos veces por día.
4. Esta Procuraduría conminó a las personas propietarias de los ejemplares caninos motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en el Distrito Federal en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

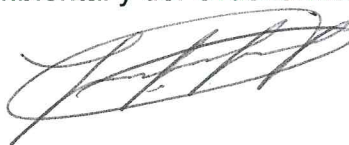
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FARC